Por tres meses, pesetas..... 5.00 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30



ab ersoret diarràq le ne obsaebre

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bollerin, Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Bollerines Officiales dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarén, bajo su mas estricta responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitan general. vert - at mindre - . (ii) y manual ob

PARTE OFICIAL

Presidencia del Conseio de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. I), g.), S. M. la Reina D. Vice toria Eugenia, S. A. R. el-Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su importante salud,

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Don Emilio Llasera Díaz. Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

Que noticiosa mi autoridad de la costumbre, ya bastante desterrada, pero oba que aun subsiste, de efectuarse en esta provincia en la actual época del año y muy especialment durante la festividad de San Frutos. Patrón de Segovia, la caza de pájaros llevada a cabo en la mayor parte de los casos con liga, trampas y otros artefactos prohibidos;

Y estimando, que debe ser para siempre desterrada esta costumbre, que en tan abierta oposición se halia con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la caza, y que tan en pugna se encuentra con los sanos principios de cultura a los pájaros que tanto tan bello ornato son en las ciudades;

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados, de policia municipal y rural y demás Agentes de mi Autoridad, vigilen con el más exquisito celo para que con todo rigor sean cumplidas las dis osiciones legales que regulan la caza de pájaros, no consintiendo en ningún caso la de los pájaros insectivoros designados al detalle en el artículo 33 del Reglamento de 3 de Julio de 1905 para la ejecución de la Ley de caza vigente, y en cuanto a los no insectivoros exigiendo las guías y demás requisitos prescritos en la Real orden de 9 de Enero de 1914, aplicando a los contraventores las penalidades marcadas en la Ley de caza de 1902, Reglamento para su ejecución y en la Ley de protección a los pajaros de 19 de Septiembre de 1596, sin perjuicio de las demás a que hubiese lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que por nadie pueda ser alegada la ignorancia, la sel alegada la ignorancia, en que se preconiza el amor | tanto de las prohibiciones de la referida caza de pábenefician al agricultor y jaros, como de las penalidades en que incurren los contraventores; haciendo

presente a la vez a cuantos dependen de mi Autoridad, seré inexorable y exigiré las debidas responsabilidades a aquellos que no cumplan o no hagan cumplir lo mandado.

Segovia, 20 de Octubre de 1919.

> El Gobernador, EMILIO LLASERA

Tobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—RESES MOSTRENCAS

Según me participa el Alcalde de Pinainegrillo, ha sido hallado en aquel término un pollino, cuyas señas se detallan a continuación:

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el 'art.º 8.º del reglamento de 21 de Abril de 1905. dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que, caso de no presentarse el dueño a recogerle dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrase en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 20 de Octubre de 1919. El Gobernador, EMILIO LLASERA

Señas.—Un pollino pelo castaño, edad dos años y alzada cinco cuartas. In the contract the contract of the

A lab topositi la sen aparicina b 3247. Junta Provincial de Subsistencias

Authorito 25 Diches autoritale

tequions CIRCULARISM

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Con objeto facilitar circulación ganado una provincia a otra a dar mayor rapidez abastecimiento nacional, en-

tiendase modificado núm, 1.º 1 agosto último, en el sentido de que las guías correspondientes bastará sean autorizadas por Alcaldes punto origen en expediciones para todas las provincias, excepto cuando se dirige ganado a las fronterizas terrestres Badajoz, Cáceres, Cadiz, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora, para las que seguirá en vigor los preceptos de le citada Real orden y de la circular telegráfica de 8 de Septiembre último. Ordene V. S. la inserción en Boletín Oficial de esta orden a la que dará también la mayor publicidad por los medios acostumbrados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Segovia, 20 de Octubre de 1919.

> El Gobernador Presidente, EMILIO LLASERA

select est a decidence of charact 3248

# Junta provincial del Censo electoral

DE SEGOVIA

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en el día de hoy he remitido al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, la siguiente certificación:

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial y de la Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en las dichas Secretarias de mi cargo, aparece que en un período anterior de veinte años, fueron elegidos Diputados provinciales por los Distritos que se mencionan a continuación, los señores, no fallecidos, cuyos nombres también se expresan:

Período anterior al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909

Distrito de Riaza

D. Francisco Gil Iglesias.

» Hermenegildo de la Fuente Rico.

José Ramírez Ramos.

Distrito de Sepúlveda

D. Enrique Gil Asenjo.

» Timoteo de Antonio y Gil. » Atilano González Ligero.

Período posterior a dicho Real decreto

Distrito de Riaza

D. José Ramírez Ramos.

- D. Manuel Ramírez Municio.
- Mariano González Bartolomé.
- Manuel Sanz Villa.
   Ildefonso Moreno Velasco.
   Andrés Gil Municio.

### Distrito de Sepulveda

- D. Timoteo de Antonio y Gil.

  \* Atilano González Ligero.
- Dámaso Gil Municio.
- Luis Sánchez de Toledo.
   Clemente García Zamarriego.

Y para su remisión al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero de la condición tercera del artículo séptimo del Real decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, expido la presente certificación en la forma prevenida por el acuerdo de la Junta Central del Censo electoral de veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince, sellada con los de las dos Corporaciones de que soy Secretario en Segovia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Timoteo de Antonio y Gil.—Rubricado.—Hay dos sellos en tinta que dicen: Junta provincial del Censo electoral Segovia. -Diputación provincial Segovia.»

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que los señores que, habiendo sido elegidos Diputados provinciales por alguno de los citados Distritos, no figuren en la preinserta certificación y deseen hacer uso del derecho que les concede la vigente ley electoral, puedan solicitar de quien corresponda, la expedición de un documento que acredite su cualidad de Diputados o ex Diputados provinciales ante la Junta provincial del Censo electoral, expido la presente, sellada con los de las dos Corporaciones de que soy Secretario, en Segovia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Timoteo de Antonio y Gil. . RIE [ eb ouds hill shift strop .

## Presidencia del Consejo de Ministros

Cuando se presentó a las Cortes en 20 de Octubre de 1910 el proyecto que fué luego ley de 27 de Diciembre del mismo año sobre jornada máxima en el trabajo minero, el Gobierno de Su Majestad formuló, en declaraciones fundamentales, la verdadera doctrina sobre el carácter de la propiedad minera y cómo ese caracter justificaba que la intervención del Estado en la regulación de las relaciones entre capital y trabajo en aquella industria podía y debía alcanzar mayor amplitud que en las que no tienen por base una concesión pública. Sin embargo de esto, no llegaron, ni el Gobierno ni las Cortes, a establecer la jornada de ocho horas para el trabajo minero, a pesar de que se practicaba ya en las minas de propiedad directa del Estado, pues dada la solidaridad e interdependencia mundiales de todas las grandes industrias, sería muy peligroso para la de un país el distanciarla de las características del trabajo en la de los demás. Por esto, aquella ley autorizó en los trabajos a cielo abierto que la jornada pudiera llegar hasta las diez horas y que en los trabajos subterráneos no excediera de nueve.

Al entrar ahora en ejecución el Real decreto de 3 de Abril del corriente año, que señala en ocho horas la jornada máxima, parece fuera de duda que no puede considerarse exceptuado de la reforma el trabajo minero, sobre todo cuanto es universal esa reducción de la jornada en las minas, y ella, por consiguiente, no coloca en estado de inferioridad respecto de la de otros

países a la minería española; pero es claro que la reducción de la jornada, en los trabajos a cielo abierto, a ocho horas, trae consigo una mayor reducción en la labor subterránca, y ello ha provocado entre patrones y obreros diferencias que, desgraciadamente, no han podido zanjarse entre ellos mismos, como es siempre de apetecer y de procurar, siuo han de prodigarse y malgastarse, con daño para todos, las intervenciones del Poder público.

Hecha ahora enexcusable, por ese conflicto, esta intervención, la pauta para ejercerla está trazada en la misma ley que en 1910 recogió el pensamiento de las Cortes del Reino: la duración de la jornada ha de ser en el interior de una hora menos que en el exterior, y para el cómputo de las siete horas así resultantes para la jornada subterránea nos da una norma de valor jurídico insuperable, puesto que está en ley del Reino el artículo 6.º de la citada.

Desertaría del Gobierno, sin embargo, de convicciones fundamentales suyas sobre la materia, si no dejara a salvo la facultad de ambos elementos integrantes de la producción para inteligencias y pactos especiales que, respetando y cumpliendo la ley general, le den toda la flexibilidad necesaria en las que han de regir los desenvolvimientos económicos.

Por tanto, S. M. el Rey, de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido dictar la siguiente

#### REAL ORDEN

Al aplicarse desde 1.º de Enero de 1920 al trabajo en las minas de carbón el Real decreto de 3 de Abril del corriente año, que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, el trabajo subterráneo será de siete horas por día, computadas como determina el artículo 6.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo concertado o lo que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboneríferas.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.— Sánchez Toca.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1919.)

## Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO DE LA ELABORACIÓN Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéu-

tico o a un Veterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, si son de carácter contagioso.

c) Que los animales empleados reunan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

d) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Iuspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

d) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicten para el contraste y venta de los productos nacionales.

c) Autorización especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso -oposición.

Artículo 11. La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plaz, más breve posible el cuadro de condicianes a que ha de someterse cada producto duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste. y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adoptados.

Artículo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirténdole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la Comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás anteriores o posteriores, que existan en el mercado procedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización. demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16. La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de oírsele en el expediente formado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se hagan constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Director, el del producto, la cantidad contenida, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en les productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean somotidos al previo contraste, la fecha de este y el número del lote.

Artículo 19. Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderán los alterados o aquellos para los que hayan pasado el tiempo máximo

de duración de su actividad o no se ajusten a las anteriores disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gra-

tuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y que se destinen al Ejército o Armada.

Madrid, 10 de Octubre de 1919 .-Aprobado por S. M. Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1919.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca spor el Correo la correspondiencia que el Comité local del III Congreso Penitenciario Español, que ha de celebrarse en Barcelona dentro del próximo mes de Noviembre, expide en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.-ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

### REALES ORDENES CIRCULARES

La Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 25 del mes próximo pasado, dice a este Ministerio

lo siguiente:

«Exemo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Comisión ejecutiva de la primera Asamblea de Aparejadores, con título oficial, y de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Marzo del año corriente, que hace obligatorio el nombramiento para todas las obras del Estado, la Provincia o el Municipio cuyo presupuesto exceda de 15.000 pesetas, de un Aparejador, el que tendrá las funciones profesionales que le encomiende el Arquitecto director de la obra.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se recomiende e a.V. E., para que a su vez lo haga a las Autoridades dependientes de ese departamento de su digno cargo, la necesidad de tener presente en cuantas obras reúnan aquellas condiciones los repetidos preceptos de general observancia.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a los fines interesados por la Presidencia del Consejo de Ministros. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.-Burgos y Mazo. 10 19 10 an anulinand

Sr. Gobernador de la provincia de...

HO CHROSETS INC. HOLLES OF El Ministerio de Hacienda, en Real orden de 15 de Septiembre próximo pasado, dice a este de la Gobernación lo siguiente:

Exemo Se .: La Gaceta de Madrid

del 13 del corriente ha publicado la Real orden expedida por este Ministerio en el día anterior, creando en la Dirección general de Aduanas una Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos dirigidos a la solución del problema arancelario, en la actualidad, y a la preparación y constitución sistemática de antecedentes para las ulteriores reformas que requiera la economía nacional. Antecedentes importantísimos de tan complejos estudios son la estadistica de producción y consumo y los precios de las substancias alimenticias más importantes; precios que diferentes Ayuntamientos reúnen por períodos de tiempo determinados y que dirigen a diferentes organismos del Estado para su conocimiento.

Y siendo de conveniencia notoria que no precisa insistir cerca de V. E; que la referida Sección posea relación de precios en el mayor número de mercados posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Centro directivo antes citado, ha tenido a bien disponer se interese de V. E. encarecidamente se sirva dar las órdenes oportunas con el fin de que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones más importantes de todas las provincias del Reino se sirvan remitir a la Dirección general de Aduanas; por los períodos de tiempo con que lo realicen a otros organismos, j a ser posible, que no excedan de quincenas, estados de precios de los artículos de principal consumo, tales como los de alumbrado, combustibles, carnes, conservas, forrajes, frutas, cereales, leguminosas, leche, pescados, vinos, aguardientes, aceite, cervezas, quesos, patatas, pan, harinas, azúcar y géneros coloniales.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a fin de que con todo celo e interés haga que se cumpla lo interesado por el Ministerio de Hacienda adoptando para ello las medidas que sean precisas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1919.—Burgos y Mazo.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 14 Octubre de 1919.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael de la Figuera, Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de Barcelona,

S. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensiva a este Ministerio la Real orden circular, expedida por el de Fomento, en 5 de Muyo último, en la que se dispone que se recuerde a todos los Centros y Dependencias de dicho Ministerio la necesidad de exigir a los Agentes de Negocios, cuando inicien expedientes o actúen como gestores en los mismos, la justificación del pago de la contribución industrial; que se les dé audiencia, a las horas que se figen, para que puedan enterarse del curso y resolución de los asuntos que gestionen y que se haga presente a los funcionarios del repetido Ministerio la incompatibilidad establecida por el

apartado 2.º del artículo 31 del regimento de 7 de Septiembre de 1918.

De Roal orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1919.—Prado y Palacio.

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta de 20 de Octubre de 1919.)

3155

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 15 de Septiembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BERNARDO ROMERO Y MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTE

DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Pensiones. — Segovia. — Solicitado por D. Josefa del Peso Pantoja, viudade D. Benito Maseda Legazpi, se la conceda la pensión que la corresponde, con arreglo a la jubilación que percibía su difunto esposo, como empleado que fué de esta Diputación, y justificado por la recurrente con los documentos que acompaña a su instancia, su matrimonio con D. Benito Maseda, el fallecimiento de éste, ocurrido el día 20 de Agosto último, así como también que la Excma. Diputación provincial, en 5 de Mayo de 1908, le concedió la jubilación por la cantidad de 500 pesetas anuales; la Comisión acuerda informar a la Excma. Diputacion que, con areglo a lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de concesión de derechos pasivos a los empleados de la Corporación, procede se conceda a la recurrente D.ª Josefa del Peso, la pensión anual de 500 pesetas, que deberá percibir desde el día siguiente al fallecimiento de su difunto esposo.

Hacienda municipal.—Riahuelas. — Remitida a informe por el Sr. Gobernsdor civil de la provincia, una instancia suscrita por D.ª Guillerma Mayorga, Maestra de la Escuela de Riahuelas, reclamando cierta cantidad por atenciones de enseñanza, al Ayuntamiento de dicho pueblo, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la oportuna nota del Negociado; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil en los términos que constan en acta.

Cuentas municipales, - Varios pueblos.—La Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador civil, las cuantas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan, informándole las preste su aprobacióu en la forma que en los respectivos expedientes se consignan:

Villar de Sobrepeña, 1913 y 1914; Huertos, 1903; Bercial, 1909, 1914 y 1915; Abades, 1918; Aldeanueva del Monte, 1911, 1913 y 1914; Cabezuela, 1918, Cabañas de Polendos, 1901 al 1903; Revenga, 1915 y 1916; Valdevacas y Guijar, 1918.

Sección de huérfanos. — Madrid.— Solicitado por Valentín Guijarro, de oficio panadero, residente en Madrid, le sea entregado su hermano legítimo

Antonio Guijarro, huérfano de padres, que se halla acogido en los Eetablecimientos provinciales de Beneficencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento por que se rigen dichos Establecimientos; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, previas las formalidades exigidas, que habrán de llevarse a cabo por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Sección de alienados.—Cabañas de Polendos.—Solicitado por Manuel del Sastre Sanz, mayor de edad y vecino de la Mata de Quintanar, anejo de Cabañas de Polendos, el ingreso en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Benefieencia de su hermano político Dámaso Pinillos Torrego, de 40 años de edad, por padecer de enajenación mental; la Comisión, teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la oportuna nota del Negociado, acuerda acceder al ingreso provisional del demente en el departamento de observación por cuenta de los fondos provinciales, pero sin que tenga efectividad dicho ingreso hasta que el Subdelegado de Medicina informe en la forma exigida la certificación facultativa referente a la necesidad y conveniencia de la reclusión del referido enfermo, y que tan pronto como dicho ingreso tenga lugar, se dé conocimiento al Juzgado de primera instancia de esta Capital, conforme a lo preceptuado.

Salida de asilados. — Zarzuela del Pinar.—Vista la pretensión de Julián Mateo de Frutos, para que le sea concedido el asilado Félix González Olmos, de 14 años de edad, que provisionalmente tiene en su compañía desde hace cuatro meses, para dedicarle al oficio de resinero, y considerando que la ocupación de resinar pinos no es adecuada al fin que se propone, la Diputación provincial de proporcionar medios seguros de vida a los asilados, se acuerda no acceder a la pretensión del solicitante.

Ancianos.—Fuentesoto.—Solicitado por Hermes García Palacios, natural de Torreadrada y vecino de Fuentesoto, de 64 años de edad, viudo y pobre de solemnidad, su ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y hallándose respecto a tal pretensión cumplidos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir en el turno de Cuéllar al solicitante, con el número 12, para que efectúe su ingreso cuando le corresponda, toda vez que en la actualidad no existe plaza vacante en dicha sección.

Concurso de ganados. - Capital. -Notificado por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación haber sido invitada la Diputación al concurso de ganados que se celebra con motivo de las actuales fiestas, así como para que designe un Diputado provincial que, representando a la Corporación, forme parte del Jurado que ha de adjudicar los premios; la Comisión acuerda agradecer la invitación recibida, y designar al Vocal D. Gabriel J. de Cáceres, para que forme parte del Jurado de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.-V.º B.º: El Vicepresidente, Bernardo Romero y Martínez. sommer, commend the fabrico, reminist

co of entire to be to be and the con-

is an a socialization through the con-

dependience

mal/ o am

MASSINGLEMENT CHECK THE WELL

Relación de los Maestras con servicios interinos a quienes con esta fecha se ha adjudicado Escuela en propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se han remitido a los interesados. the second of th

-ell abadadani ono assinaize sebatanan l	and the part of the file of the property of the second second	man your of a y death i ""	The transmission of the street of the engold of
noi ob referici le riqueles a comi	VACANTE ADJUDICADA	Fecha de la vacante	torizacione romaniamo de la compania del compania del compania de la compania del compania del compania de la compania del
de la de la NOMBRES Y APEL	LIDOS Localidad Ayuntamiento	DÍA MES Año	*GACETA * EN QUE SE PUBLICÓ
to the standard of the standard of the Ca- do to the Chintanan and to Ca- do the Rolendus, et ingreso en la	MAESTRO		por cause and in the service described and t
65  Grupo B D. Miguel Montanez Bond	lía  Hontoria	1   Octubre 1919	16 Mayo 1919.
Too thebe should all all added to a constant to the constant to a	MAESTRAS		en of present the second long.

# -GLAR CLASSICA ROLLING CONTROL TO CONTROL TO

12.5	The second second	FILLSPACE OF THE		A series of the		III II		1 54 .	130 1 11 11	ter to extraord to a
4.	21	1308	D. Pilar T. Lavara Tremora	Revilla	Orejana	L.	Septiembre	1919	24 Marzo	1919.
710	22	1321	> Manuela de Luelmo	Valdevacas de Montejo.	* 1 1 £ 1 2 £ 2 1 1 1	1	973.1 3 22.1 12.1 12.1		1 (ma)	73742 "A Bull
1511	23	1346	* Amalia Miguel y Lloret	Duratón	20	3	2011 - 27 <u>2.00</u> 2 2 2 2 2 2 2 2 2	-	-	

NOTA.—Los nombramientos de Maestras hechos para las Escuelas de referencia en 4 de los corrientes, han quedado sin efecto, por haber obtenido plaza las interesadas en otras Secciones y con fecha anterior. Segovia, 15 de Octubre de 1919.-El Jefe de la Sección, Federico Calvo. grand and a market the translation of the

## educate and much representation additional for a fine life or night of the estimate of the SECCION DE PÓSITOS

a morrowithing distinguis out of the matter. I have been also also be found the death of the day

and and a structure built this county is a market to an an area.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fuente de Santa Cruz que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 al 30 de Septiembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha, de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la present, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 18 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz

#### abbased at an exercut, as touristicated in the second of the merculas commindatell en el mar Relación que se cita en en la las de des

Núm	The apparent for an element with		Fecha d	e	CANTIDADES ADEUDADAS			
de la so	Nombred de los dendores	la	12 1 2 7 1 2		A CHARLES AND A STATE OF THE ASSESSMENT OF THE A	100 de	TOTAL	
orden		Día	Mes	Año	reses — Pesetas	recargo Pesetas	Pesetas	
1 A	velino de Beni'o ancisco Martín	. 25	Septbre .	1919	52 154 <b>'</b> 50	2'60 7'73	54'60 162'23	

3223

## Parque de Intendencia del Ejército Valla dolid

us for previncules de Beneficencia

t it riguite on charts to dispussions a

continue at above to arrive of or one com-

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza, hace saber:

Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Cindad-Rodrigo y Segovia, durante el mes de Noviembre próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus

sucursales, una cantidad equivaler te al cinco por ciento del importi de la proposición, el último recibo de la contribución in Instrial que corresponda s t fac r segú el oncept on que comparezen el hrmante y muestras de los artículos que se ofrezean a la vonte.

El acto tendrá lugar el día cinco del citado mes de Noviembre, a la hora de las once, rigiendo el reloj del ostablecimiento, en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en el exconvento de San Agustin, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriadas hasta el anterior al del concurso, de once a trece, en las Oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de contabilidad

and the state of the state of A de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto do 1909, en lo referente a obligaciones, resarcimientos y provanciones dictadas por el Ministerio de la Guerra e Intendencia General Militar.

and the state of the second section of the second section in the second section is the second section of the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the section is the second section in the section is the second section in the section is the section in the section is t

and analysis of a single part of the first of the

and the contract of the first o

La adjulicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones de concurso, y en el caso de que dos o más de ellas iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso, licitación por pajas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autor-s de aquel as proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se l'écédirá la adjudicación por medio de sorteo.

ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DE CONCURSO

Harina única.—S 1 — Leña. — Carbón de cok. - Carbón de hulla. - C bada.—Paja corta para pienso. — Carbón de encina. - Paja larga para relleno de jergones y cabezales .-Jabón. — Petróleo (litros) - Avena. — Habas.—Aceite vegetal (litros) -Sacos envases (unidad).

Valladolid, 17 de Octubre de 1919. -Antorio Ranz.

#### Alloha mail afternoon regard. Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., privincia de., calle de., núm...., con cédula personal de... clase, núm... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Bolletin Oficial de la provincia fecha de... de..., para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresan los articulos que se ofrezcan) al precio de... pesetas .., céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo así como el último recibe de la contribución industrial que satisface segun el concepto en que comparece. Ill in moof o imoo le

Valladolid..., de..., de..., de..., no se

Fight as addustriated by the religion

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la casa o razón social).

Date of the second of the second of

manden. Mannard of the second moinand Alcaldia de Roda de Eresma

3225

THE THE PERSON LINE OF

Según participa a esta Alcaldía el vecino de este pueblo, Basilio Otones García, en el día 14 del actual, ha desaparecido de este término municipal, un potro de su propiedad, de las señas siguientes: edad un año, pelo rojo alzada pequeña con arreglo al tiempo, paticalzado de las manos, cola larga pelicana, la crin algo corta.

Roda de Eresma, 17 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Cosme Arribas.

aloung read in the algundar colorings was

Alcaldia de Riofrio de Riaza

3226

En esta Alcaldía de mi cuenta, se ha presntado en el día de hoy el vecino de este pueblo, Tomás Ruiz Rodríguez, participandome que se le ha desaparecido de la ganadería vacuna de este pueblo, una res vacuna de su propiedad, cuyas señas son las que se expresan a continuación:

Una vaca de edad 12 a 13 años. pelo negro, alzada regular, está preñada, cornadura fina y abierta, tiene una hendidura en el cuerno derecho proxima al tronco, está sin mellar y lleva un cencerro pequeño.

Riofrio de Riaza, 13 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Cipriano Montero.

the title a some the sale to the at-

IMPBENTA PROVINCIAL